MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6208 **DE** 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **TECNIMAS SAS"**

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".*

Que "[l]*a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*."[1.]

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte *"[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (…) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza*, (…) entre otros."

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito[2], como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)[3]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013[4] de acuerdo con el cual: *"[l]a*

---

[2] *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*

[3] *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.*

[4] *"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".*

Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor." [5]

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., (i. e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado[6]:

> "(…) *La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad* ***. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios*** *para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> ***La facultad de policía administrativa****, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado,* ***no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso****. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (…)*."

---

[5]" De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de avaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

[6]" Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1° de octubre de 2014, Expediente No. 25000232400020070008l.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas del sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Por lo expuesto, la suscrita Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.,** identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS** identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**.

III. ANTECEDENTES

Que el día 28 de noviembre de 2025, la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante Oficio No. 20258000840481 solicitó a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A** , en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgado a través de la Resolución No. 6428 del 19 de febrero de 2016, la verificación y presentación de los informes técnicos correspondientes a los hallazgos identificados durante el análisis de los videos y documentos allegados.

En respuesta a este requerimiento, el Operador homologado **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A** radicó ante la Superintendencia de Transporte, la información solicitada a través del oficio No. 20265340365242 del 20 de abril de 2026, identificando un documento denominado *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, a través del cual se presentó un informe frente a las inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones (en adelante RTMyEC) llevadas a cabo en los vehículos de placas; **LJV094** el día 9 de agosto de 2025, **SOO402** el día 12 de agosto de 2025 y **CEO864** el día 19 de agosto de 2025, concluyendo lo siguiente:

"(…)

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas LJV094, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Vehículo captado por la cámara ingreso a pista 17.5-CEN-P3. Pin iniciado el 09-08-2025 08:10 horas.*

- No se evidencia el uso del equipo detector de holguras necesario para la revisión adecuada de los elementos de dirección y suspensión en la inspección del vehículo.

- No se registra en los comentarios u observaciones del FUR los datos de presión de las llantas del vehículo.

(…)

3.1.5 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas SOO402, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Vehículo captado por la cámara ingreso a pista 17.5-IN-P3. Pin iniciado el 12-08-2025 09:58 horas.*
- *Se evidencia que, se garantice una adecuada inspección al sistema de luces del vehículo. No se reporta como defecto que no enciende lampara izquierda del vehículo.*
- *No se evidencia el uso del equipo detector de holguras necesario para la revisión adecuada de los elementos de dirección y suspensión en la inspección del vehículo.*
- *No se registra en los comentarios u observaciones del FUR los datos de presión de las llantas del vehículo. No se registran la totalidad de los defectos encontrados en el vehículo según el análisis del video.*

(…)

3.1.7. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas CEO864, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Vehículo captado por la cámara ingreso a pista 17.5-IN-P2. Pin iniciado el 19-08-2025 18:25 horas.*

- *La cámara 17.5-IN-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte delantera (19:00:19 horas) la cámara registra el ingreso a la pista e inicialmente al foso.*

- *Se evidencia que, no se garantizó la ejecución de todos los procesos en la prueba sensorial para obtener una RTMyEC de calidad, el inspector omite durante la ejecución de la revisión la verificación de la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio y la verificación de existencia de protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de estas. No se evidencia el uso del medidor de profundidad en todas las llantas; asi mismo, no se evidencia la comprobación vidrios, carrocería, puertas y otros elementos.*

- *No se registra en los comentarios u observaciones del FUR los datos de presión de las llantas del vehículo. Se registra la profundidad de las llantas a pesar de no evidenciar el video el uso del profundímetro. (…) "*

Que, de la evaluación y análisis del "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, y de los documentos allegados por el homologado **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION**, el día 20 de abril de 2026, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con (i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizadas a los vehículos de placas **LJV094**, **SOO402** y **CEO864** ; (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

4.1. Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas LJV094, SOO402 y CEO864 en la RTMyEC.

4.1.1 Respecto del vehículo de placas LJV094:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **LJV094,** el día 9 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Analizado el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración* - *Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, allegado a esta Superintendencia por parte de la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION**, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **LJV094**:

Imagen No. 1. Imagen tomada del radicado No. 20265340365242, donde se identifica el Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de **RTMyEC** al vehículo de placas **LJV094:**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE RAZÓN SOCIAL	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS
NIT	901007388-2
MATRÍCULA MERCANTIL RAZÓN SOCIAL	No. 965172
NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS
MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	No. 965173
ID RUNT No.	17880420
DOMICÍLIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Calle 15k N. 38 Esquina Acopi Yumbo
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Yumbo, Valle del Cauca
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO	cdartmsameco@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REGISTRADO EN VIGÍA	cdartmsameco@gmail.com

Imagen No. 2. Imagen tomada del radicado No. 20265340365242, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **LJV094**.

3.1 Placa No. LJV094

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	LJV094
Fecha de Revisión	09 de Agosto de 2025
Número de FUR	Ilegible
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados (A, B)	No Aplica
Tipo de Servicio	Publico

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **LJV094**, realizado por parte de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, el día 9 de agosto de 2025 y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.1.1. Presunta omisión de prueba de holguras.

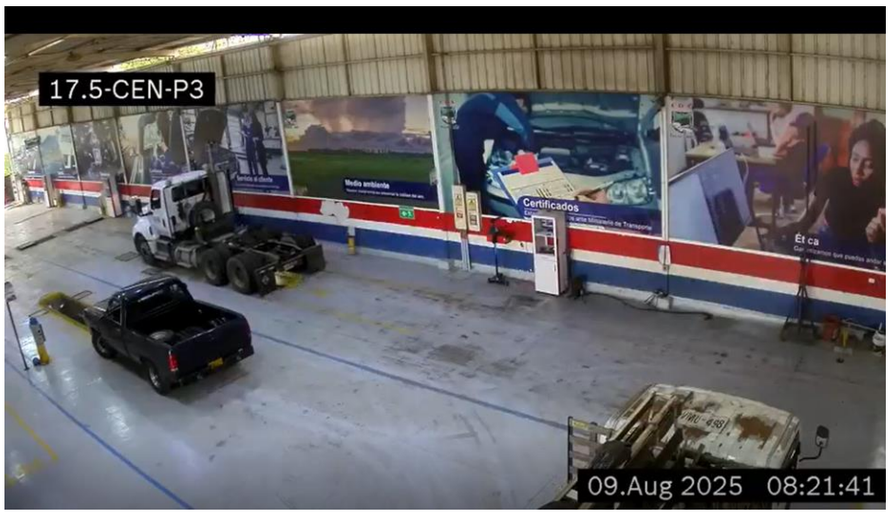
Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2** frente al vehículo de placas **LJV094**, se encuentra que presuntamente no se realizó la prueba de holguras en ninguno de los ejes del vehículo, toda vez que no se aprecia el uso del detector de Holguras *"No se aprecia que los inspectores técnicos hagan uso del detector de holguras en ninguno de los tres ejes"*, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

A su vez, de conformidad con el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420*", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
EQUIPO	*Uso del detector de Holguras*	*No se evidencio su uso*	*Durante el análisis fílmico, se observa el vehículo sobre el*	*La grabación*

			foso. No se evidencia verificación de este ítem. No se aprecia que los inspectores técnicos hagan uso del detector de holguras en ninguno de los tres ejes.	*de la cámara 17.5-CEN-P3 durante 08:21:10 a 08:22:36*

Imagen No. 3. Video del vehículo en la línea de revisión realizada por el **C.D.A TECNIMAS S.A.S** al vehículo de placas **LJV094**, **hora de grabación 08:21:41,** donde se puede ver la presunta falta de inspección sensorial a los pernos.



> *"Durante el análisis fílmico, se observa el vehículo sobre el foso. No se evidencia verificación de este ítem. No se aprecia que los inspectores técnicos hagan uso del detector de holguras en ninguno de los tres ejes.*[7]

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **LJV094**, observando que, a pesar de que, frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión de pruebas de holguras , los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio , **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas **LJV094** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 [8].

7. DESVIACION LATERAL (si aplica)						
Eje 1	Eje 2	Eje 3	Eje 4	Eje 5	Máximo +/-	Unidad
0,60	1,20	0,00			10	m/km

8. DISPOSITIVOS DE COBRO (Si aplica)						
Tamaño normalizado de la Llanta	Error en Distancia	Unidad	Error en tiempo	Unidad	Maximo	Unidad
		%		%		%

[7] *"(…) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2" – ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV (…)"*

[8] Obrante en el Expediente

Así mismo el mencionado FUR señalo que se utilizó detector de holguras en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, circunstancia que no se evidencio en el video, como ya se mencionó:

Imagen No. 5. FUR del vehículo de placas **LJV094** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC , -** RELACION DE EQUIPOS Y PERIFERICOS UTILIZADOS EN LA, REVISIÓN llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 [9].



Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la prueba de holgura, es importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas **LJV094** cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.10 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor

[9] Obrante en el Expediente

realizar la búsqueda de holguras en el vehículo inspeccionado, toda vez que en caso de evidenciarse alguna, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 6. Extraída de la NTC 5375 – Criterio 6.10 DIRECCIÓN.

6.10 DIRECCIÓN

6.10.1 Mediante inspección sensorial con movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras), cuando sea aplicable, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección.	X	
Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conforman el sistema de dirección.	X	
Guardapolvos inexistentes o rotos.		X
Fugas visibles sin goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.		X
Fugas con goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, frente al vehículo de placas **LJV094**, no se tiene certeza de que no presentara prueba de holguras en los tres ejes del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.2. Respecto del vehículo de placas SOO402:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SOO402**, el día 12 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Analizado el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420*", allegado a esta Superintendencia por parte de la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION** se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **SOO402**:

Imagen No. 7 Imagen tomada del radicado No. 20265340365242, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **SOO402.**

Placa No. SOO402

3.1.2 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	**SOO402**
Fecha de Revisión	12 de Agosto de 2025
Número de FUR	Ilegible
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados (A, B)	1.1.1.1.7 Corrosión o mal estado de la carrocería. 1.1.12.38.1 Pérdidas de aceite sin goteo continuo. 1.1.14.40.2 Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja.
Tipo de Servicio	Público

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **SOO402**, realizado por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420** el día 12 de agosto de 2025, y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.2.1. Presunto error en la aplicación de la prueba de luces.

Frente a la **RTMyEC** llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, sobre el vehículo de placas **SOO402**, se pudo establecer que presuntamente *"Se evidenció la luz de baja izquierda no funcional en la cámara 17.5-CENM-P3 hora 10:12:32 este defecto no fue reportado en el FUR"*, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***

1.1.4.14.1	*La intensidad en algún haz de luz baja es inferior a los 2,5 Klux a 1 m o 4 lux a 25 m*	*Se evidenció la luz de baja izquierda no funcional en la cámara 17.5-CENM-P3 hora 10:12:32 este defecto no fue reportado en el FUR*	*Durante el análisis fílmico, se aprecia el vehículo durante la ejecución de la prueba de luces. Se observa como la farola izquierda no funciona en luces bajas, aunque lo si hace en altas. Defecto no reportado en el FUR*	*La grabación de la cámara 17.5-CENM-P3 desde las 10:10:15 a las 10:15:40. Minuto 10:11:09*
1.1.4.14.2	*La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m*	*No se evidencio el cambio de luces durante la prueba*	*Durante el análisis fílmico, se evidencia el no funcionamiento de la luz baja izquierda, aunque lo si hace en altas. Defecto no reportado en el FUR*	*La grabación de la cámara 17.5-CENM-P3 desde las 10:10:15 a las 10:15:40. Minuto 10:11:09*

(…)"

Imagen No. 8. Video de revisión de luces del vehículo de placas **SOO402** durante la revisión realizada por el **C.D.A TECNIMAS S.A.S, hora de grabación 10:12:32** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(…) Se evidenció la luz de baja izquierda no funcional en la cámara 17.5-CENM-P3 hora 10:12:32 este defecto no fue reportado en el FUR.(…)"[10]

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SOO402**, observando que, durante la prueba de luces, se evidenció que la farola izquierda no enciende en luces bajas pero sí en luces altas, falla que debió

[10] *"(…) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420" – Código defecto 1.1.4.14.1 (…)"*

registrarse como defecto en el FUR, en consecuencia su omisión afecta la trazabilidad y genera inconsistencia entre el video y el resultado consignado por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**:

Imagen No. 9. FUR del vehículo de placas **SOO402,** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 [11].

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mnima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Dereacha(s)	Intensidad	20,2			2.5	klux	no
		Inclinación	1,80			0.5 - 3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	21,2			2.5	klux	no
		Inclinación	1,90			0.5 - 3.5	%	
Alta(s)	Dereacha(s)	Intensidad	30,2				klux	si
	Izquierda(s)	Intensidad	31,2				klux	si
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derecha(s)	Intensidad					klux	
	Izquierda(s)	Intensidad					klux	
Sumatoria de luces simultaneamente			Intensidad			Maxima	Unidad	
			61,4			225	klux	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 10. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.4.2 ALUMBRADO.

[11] Obrante en el Expediente

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **SOO402**, se evidenció que, durante la prueba de luces, el inspector no garantiza el cambio de luces bajas y altas, realiza la medición sin garantizar que ambas posiciones de las luces sean inspeccionadas. Del mismo modo, no se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.2.2. Presunta omisión de prueba de holguras.

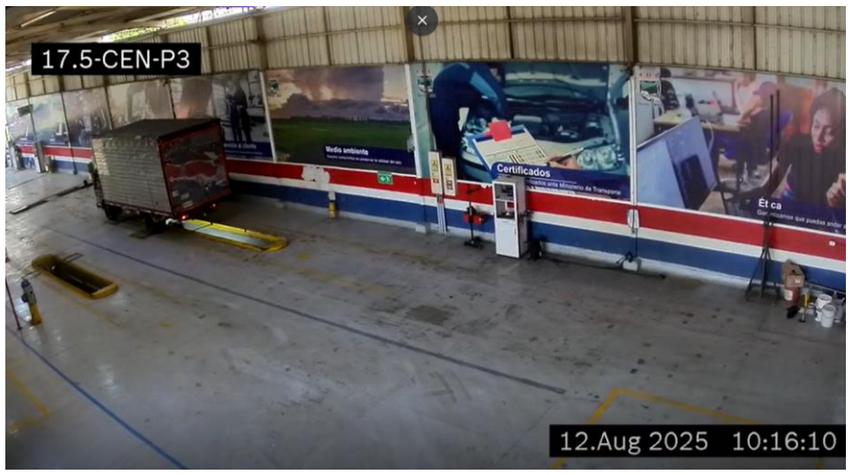
Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio, CENTRO **DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2** frente al vehículo de placas **SOO402**, se encuentra que presuntamente no se realizó la prueba de holguras en ninguno de los ejes del vehículo, toda vez que no se aprecia el uso del equipo del detector de Holguras *"No se evidencio su uso ",* situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

A su vez, de conformidad con el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420*", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
EQUIPO	*Uso del detector de Holguras*	*No se evidencio su uso*	*Durante el análisis fílmico, no se aprecia que los inspectores hagan uso del detector de holguras en ninguno de los dos ejes.*	*La grabación de la cámara 17.5-CEN-P3 desde las*

				10:15:31 a las 10:17:00.

Imagen No. 11. Video del vehículo en la línea de revisión realizada por el **C.D.A TECNIMAS S.A.S** al vehículo de placas **SOO402, hora de grabación 10:16:10,** donde se puede ver la presunta falta de inspección sensorial a los pernos.



"Durante el análisis fílmico, no se aprecia que los inspectores hagan uso del detector de holguras en ninguno de los dos ejes." [12]

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SOO402**, observando que, a pesar de que, frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión de prueba de holguras , los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No. 12. FUR del vehículo de placas **SOO402,** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 [13].

7. DESVIACION LATERAL (si aplica)						
Eje 1	Eje 2	Eje 3	Eje 4	Eje 5	Máximo +/-	Unidad
0,00	0,00				10	m/km

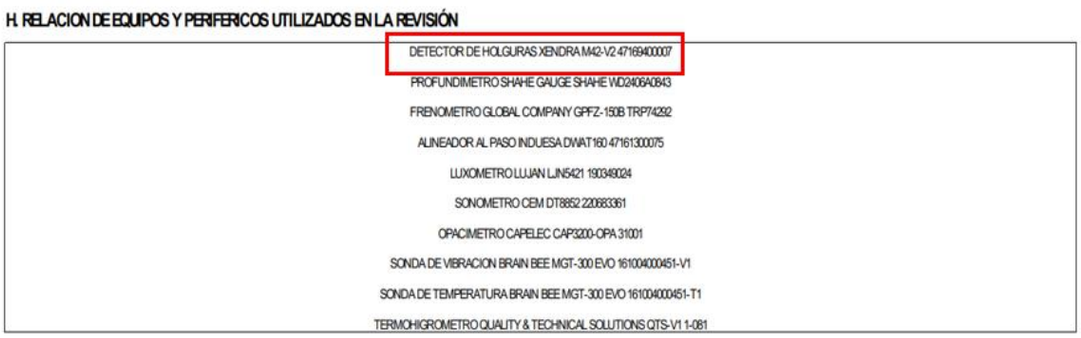
8. DISPOSITIVOS DE COBRO (Si aplica)						
Tamaño normalizado de la Llanta	Error en Distancia	Unidad	Error en tiempo	Unidad	Maximo	Unidad
		%		%		%

Así mismo el mencionado FUR señalo que se utilizó detector de holguras en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, circunstancia que no se evidencio en el video, como ya se mencionó:

[12] *"(…) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2" – ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV (…)"*

[13] Obrante en el Expediente

Imagen No. 13. FUR del vehículo de placas **SOO402** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC , -** RELACION DE EQUIPOS Y PERIFERICOS UTILIZADOS EN LA, REVISIÓN llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 [14].



Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la prueba de holgura, es importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas **SOO402**, cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.10 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la búsqueda de holguras en el vehículo inspeccionado, toda vez que en caso de evidenciarse alguna, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

[14] Obrante en el Expediente

Imagen No. 14. Extraída de la NTC 5375 – Criterio 6.10 DIRECCIÓN.

6.10 DIRECCIÓN

6.10.1 Mediante inspección sensorial con movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras), cuando sea aplicable, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección.	X	
Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conforman el sistema de dirección.	X	
Guardapolvos inexistentes o rotos.		X
Fugas visibles sin goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.		X
Fugas con goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, frente al vehículo de placas **SOO402**, no se tiene certeza de que no presentara prueba de holguras en los ejes del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.3. Respecto del vehículo de placas CEO864:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **CEO864** el día 19 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Analizado el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420*", allegado a esta Superintendencia por parte de la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION**, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **CEO864**:

Imagen No. 15 Imagen tomada del radicado No. 20265340365242, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **CEO864.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	**CEO864**
Fecha de Revisión	19 de Agosto d e 2025
Número de FUR	Ilegible
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados (A, B)	1.1.1.1.7 Corrosión o mal estado de la carrocería. 1.1.12.38.1 Pérdidas de aceite sin goteo continuo. 1.1.14.40.2 Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja. 1.1.10.35.3 Guardapolvos inexistentes o rotos.
Tipo de Servicio	Particular

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **CEO864**, realizado por parte de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420** el día 19 de agosto de 2025, y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.3.1. Presunta falta de revisión a la carrocería y el chasis.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, sobre el vehículo de placas **CEO864**, se pudo establecer que presuntamente *"No se evidenció la inspección de este ítem",* situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO SUPERINTENDENCIA***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***

1.1.1.1.1	*Presencia de aristas vivas o bordes cortantes exteriores en el vehículo*	*No se evidenció la inspección de este ítem*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*

Imagen No. 16. Video de revisión de luces del vehículo de placas **CEO864,** durante la revisión realizada por el **CDA TECNIMAS S.A.S., hora de grabación 19:02:10**donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(…) No se evidenció la inspección de este ítem (…)"[15]

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **CEO864,** observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión sensorial de la carrocería del vehículo, los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No. 17. FUR del vehículo de placas SXV517 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2025 [16].

[15] *"(…) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420" – Código defecto 1.1.1.1.1 (…)"*

[16] ibidem

5. SUSPENSIÓN (adherencia) (Si aplica)									
Delantera Izquierda	Valor 64,0	Delantera Derecha	Valor 79,0	Trasera izquierda	Valor 67,0	Trasera Derecha	Valor 76,0	Mínimo 40	Unidad %

6. FRENOS											
	Fuerza Izquierdo	Peso Izquierdo	Unidad		Fuerza Derecho	Peso Derecho	Unidad	Desequilibrio	Rangos (B)	Max (A)	Unidad
Eje 1	4545	5808	N	Eje 1	4515	5003	N	0,66	20-30	30	%
Eje 2	2040	3875	N	Eje 2	2020	3345	N	0,98	0,98	30	%
Eje 3			N	Eje 3			N				%
Eje 4			N	Eje 4			N				%
Eje 5			N	Eje 5			N				%
Eficacia Total			Valor 72,7			Mínimo 50		Unidad %			

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

"(…) *3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (…)*

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.1.1 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección con el fin de asegurar que el vehículo cumpla con la carrocería y chasis, en ese sentido de encontrar algún tipo de irregularidad, frente a dicho vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 18. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.1.1 CARROCERIA Y CHASIS

6.1.1 Carrocería y chasis

Mediante inspección sensorial, se debe detectar:

Descripción del defecto	A	B
Presencia de aristas vivas o bordes cortantes exteriores en el vehículo.	X	
Cierre inadecuado de puertas o capó.	X	
Cierre Inadecuado del baúl.		X
Partes exteriores de la carrocería o cabina en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía.	X	
Mal estado de los elementos de sujeción de la carrocería al chasis.	X	
Roce o interferencia entre las llantas y el guardabarros, carrocería o suspensión.	X	
Corrosión o mal estado de la carrocería.		X
Perforaciones que permitan la entrada de agua o gases en el habitáculo de pasajeros.	X	
Mal estado o problemas en el funcionamiento de los dispositivos de sujeción de las cabinas basculantes.	X	
La inexistencia de los sistemas mecánicos, neumáticos y eléctricos de acoplamiento. (Es aplicable a vehículos diseñados para llevar remolques o semi- remolques).	X	
Presencia de fisuras, cortes, dobleces o corrosión de los largueros y travesaños del chasis.	X	
Inexistencia o riesgo de desprendimiento de defensas o parachoques.	X	
Mal estado de parachoques y/o defensas.		X
El cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Anexo B, sobre placas en vehículos de servicio público.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, no se tiene certeza de que se realizara la inspección sensorial de la carrocería y el chasis del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

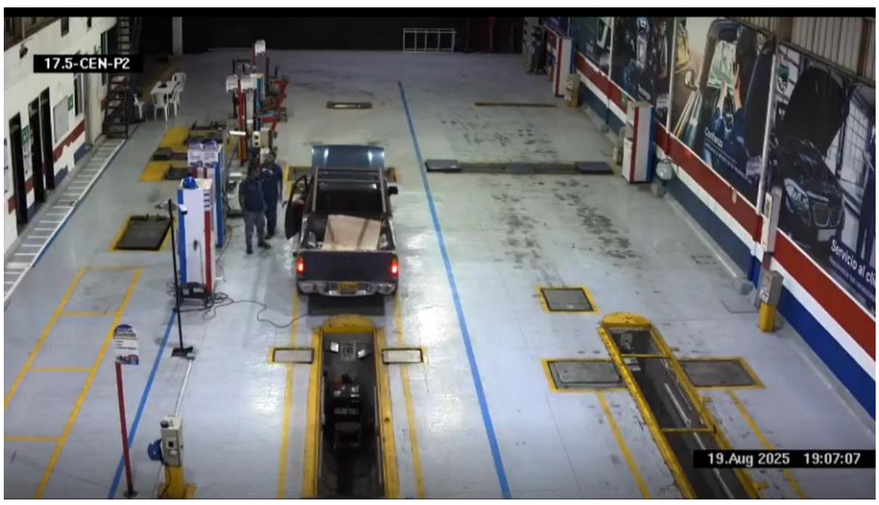
4.1.3.2. Presunta no revisión de las emisiones contaminantes en los gases de escape del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidenció que previo la introducción de la sonda de muestreo se efectuara una aceleración.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
1.1.6.16.1	*Los vehículos cuyas emisiones de gases de escape tengan concentración de gases y sustancias contaminantes mayores a las establecidas por los requisitos legales ambientales definidas por las autoridades competentes*	*No se evidenció que previo la introducción de la sonda de muestreo se efectuara una aceleración según la NTC 4983:2012 para observar la presencia de emisión de humo, negro o azul.*	*Durante el análisis fílmico, se observa el vehículo frente al equipo de medición. Se observa que el inspector ingresa a la cabina del vehículo cuando los equipos y la sonda están conectados al automotor.*	*La grabación de la cámara 17.5-CEN-P2 desde las 19:02:20 a las 19:08:27. Minuto 19:07:07*

Imagen No. 19 Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **CEO864** durante la revisión realizada por el **C.D.A TECNIMAS S.A.S**, **hora de grabación 19:07:07** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(…) No se evidenció que previo la introducción de la sonda de muestreo se efectuara una aceleración según la NTC 4983:2012 para observar la presencia de emisión de humo, negro o azul. (…)[17]

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **CEO864**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO**

[17] *"(…) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420" – Código defecto 1.1.6.16.1 (…)"*

AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S., identificada con NIT **No. 901007388-2**, toda vez que evidenciaron inconsistencias en la toma de la prueba de emisión de gases la cual determinó los siguientes datos, veamos:

Imagen No. 20. FUR del vehículo de placas **CEO864** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025[18].

9. EMISIONES DE GASES (Exentos vehiculos a motor, Electrico e Hidrogeno)																
9a. VEHICULOS CICLO OTTO, 4T O 2T																
		Monóxido de carbono			Dioxido de carbono			Oxigeno			Hidrocarburo (hexano)			Óxido Nitroso		
	(rpm)	(CO)	Norma	Unidad	(CO2)	Norma	Unidad	(O2)	Norma	Unidad	(HC)	Norma	Unidad	(NOx)	Norma	Unidad
Ralentí	865	2,32	<=3	%	13,2	>=7	%	1,90	<=5	%	236	<=400	(ppm)			%
Crucero	2598	1,87	<=3	%	14,5	>=7	%	1,21	<=5	%	198	<=400	(ppm)			%
Vehiculo con catalizador (SI) (NO) (N.A)					NA			Valor						Unidad		
Temperatura de prueba					Temperatura			45,0						°C		
Condiciones Ambientales					Temperatura ambiente			30,0						°C		
					Humedad Relativa			42,3						°C		

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de prueba de gases contaminantes de manera adecuada al no evidenciar que previo la introducción de la sonda de muestreo se efectuará una aceleración, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 21. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.6 EMISIONES CONTAMINANTES.

[18] Obrante en el Expediente

6.6 EMISIONES CONTAMINANTES

6.6.1 De acuerdo con el tipo de vehículo, las emisiones contaminantes en los gases de escape del vehículo automotor no deben exceder los niveles máximos permisibles establecidos por la reglamentación vigente y/o los límites más estrictos especificados por la autoridad ambiental municipal o regional competente. Las concentraciones de gases contaminantes se deben determinar mediante los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas relacionadas a continuación, o las que las reemplacen.

Tipo de combustible	NTC
Gasolina	4983
Diesel	4231
Gasolina y mezcla gasolina - aceite en motocicletas, mototriciclos motociclos y motocarros	5365

NOTA Para vehículos que utilicen combustibles alternativos diferentes a los relacionados en la tabla, se evaluaran respecto a la normatividad expedida sobre la materia.

6.6.2 Concentraciones:

Descripción del defecto	A	B
Los vehículos cuyas emisiones de gases de escape tengan concentraciones de gases y sustancias contaminantes mayores a las establecidas por los requisitos legales ambientales definidos por la autoridad competente.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC** por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, se evidenciaron irregularidades en la toma de prueba de emisión de gases, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **CEO864** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

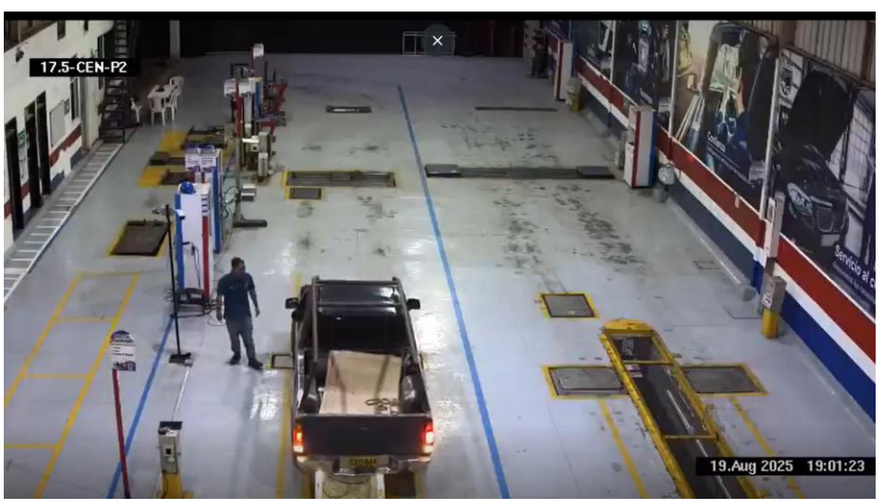
4.1.3.3. Presunta no revisión de los rines del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión de los rines al vehículo.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
1.1.11.37.2	*Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.*	*No se evidenció la inspección de este ítem*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*
1.1.11.37.3	*Fisuras en cualquiera de los rines.*	*No se evidenció la inspección de este ítem*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*

Imagen No. 22. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **CEO864** durante la revisión realizada por el **CDA TECNIMAS**, **hora de grabación 19:01:23** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(…) No se evidenció la inspección de este ítem. (…)[19]

[19] *"(…) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO*

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **CEO864**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No. 23. FUR del vehículo de placas CEO864 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025[20].

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA	3,28	7,23				5,48
DERECHA	6,59	5,40				

Nota: **Defectos tipo A:** Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usarios de la via publica o al ambiente

Defectos tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la via pública

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de los rines del vehículo, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 24. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420 (…)"

[20] Obrante en el Expediente

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, se evidenció la omisión en la revisión de los rines del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que el establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **CEO864** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

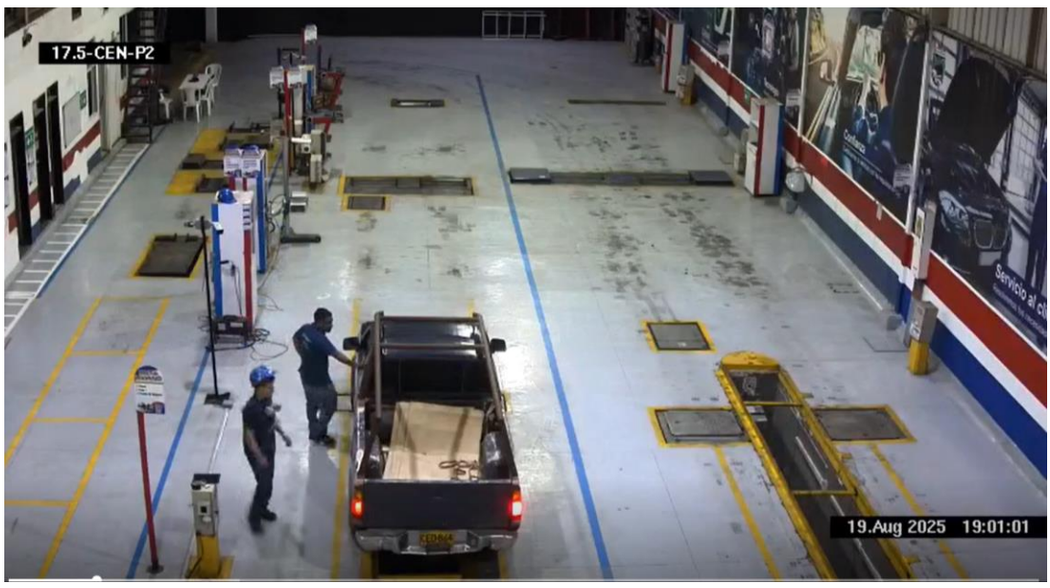
4.1.3.4. Presunta no revisión de labrado y de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión del labrado de frente a ninguna de las llantas del vehículo, al no evidenciarse el uso de un medidor de profundidad.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
1.1.11.37.6	*Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3.500 kg.*	*No se evidenció la inspección de este ítem*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem. No se observa uso del equipo de medición.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*
1.1.11.37.9	*Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.*	*No se evidenció la inspección de este ítem*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*

Imagen No. 25. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **CEO864** durante la revisión realizada por el **CDA TECNIMAS**, **hora de grabación 19:01:00** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(…) No se evidenció la inspección de este ítem. (…)[21]

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **CEO864**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No. 26. FUR del vehículo de placas CEO864 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 [22].

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA	3,28	7,23				5,48
DERECHA	6,59	5,40				

Nota: **Defectos tipo A:** Son aquellos defectos graves que implican un peligro inmimente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usarios de la vía publica o al ambiente

Defectos tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

[21] *"(…) "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"" – Código defecto 1.1.11.37.6 (…)"*
[22] Obrante en el Expediente

Imagen No. 27. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, se evidenció la omisión en la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que el establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **CEO864** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

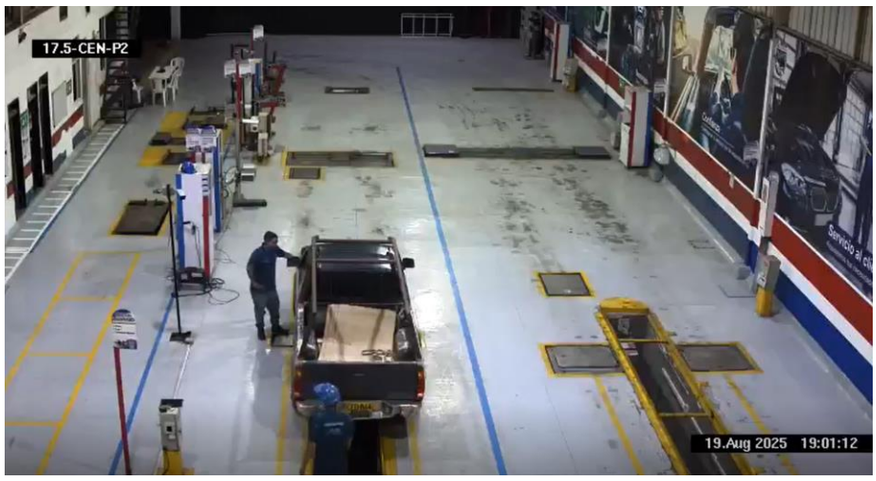
4.1.3.5. Presunta no revisión de las bandas laterales y de rodamiento de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la

pista, no se evidencia de forma clara revisión de las bandas de rodamiento, ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
1.1.11.37.9	*Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.*	*No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*
1.1.11.37.10	*Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.*	*No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector*	*No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo*	La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2
1.1.11.37.11	*En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.*	*No se evidenció la inspección de este ítem*	*Durante el análisis fílmico, en la estancia del vehículo sobre el foso, no se evidencia verificación de este ítem.*	*La grabación de las cámaras 17.5-IN-P1 desde las 19:00:00 a las 19:02:20 de la cámara 17.5-CEN-P2*

Imagen No. 28. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **CEO864,** durante la revisión realizada por el **C.D.A TECNIMAS**, **hora de grabación 19:01:12** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas**.**



"(…) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (…)[23]

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **CEO864**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No. 29. FUR del vehículo de placas **CEO864** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025[24].

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA	3,28	7,23				5,48
DERECHA	6,59	5,40				

Nota: **Defectos tipo A:** Son aquellos defectos graves que implican un peligro inmimente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usarios de la via publica o al ambiente

Defectos tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la via pública

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

[23] *"(…) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"" – Código defecto 1.1.11.37.6 (…)"*

[24] Obrante en el Expediente

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 30. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **CEO864**, se evidenció omisión en la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **CEO864** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las

pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

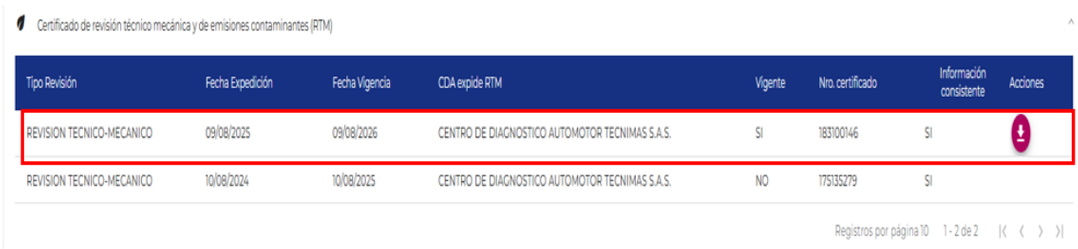
En consecuencia, se tiene que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, presuntamente alteró los resultados de la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes obtenidos por los vehículos de placas **LJV094**, **SOO402** y **CEO864**.

4.2. Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

4.2.1. Respecto del vehículo de placas LJV094:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **LJV094**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No. 31 Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **LJV094**.


Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2025	09/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	SI	183100146	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/08/2024	10/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	NO	175135279	SI	

Registros por página 10 1 - 2 de 2

4.2.2. Respecto del vehículo de placas SOO402:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **SOO402**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No. 32. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **SOO402**.



Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	SI	183168920	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	06/08/2024	06/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	NO	175032023	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	02/08/2023	02/08/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	NO	167537703	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	11/07/2022	11/07/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	NO	160204984	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	17/06/2021	17/06/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	NO	153208187	SI	

Registros por página 10 1 - 5 de 5

4.2.3. Respecto del vehículo de placas CEO864:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **CEO864**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No. 33. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **CEO864**.



Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2025	19/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.	SI	183333391	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	20/08/2024	20/08/2025	IVESUR COLOMBIA CALI	NO	175329963	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	03/08/2023	03/08/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA AUTOPISTA S.A.S	NO	167574234	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	24/06/2022	24/06/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 8A	NO	159837099	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	25/06/2021	25/06/2022	ITAC SAS CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DE COLOMBIA SAS	NO	153383192	NO	

Registros por página 10 1 - 5 de 5

4.3. Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el día 20 de abril de 2026, mediante el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, y con fundamento en el material probatorio

aportado y el que se encuentra en el expediente, esta Dirección considera que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, al haber aprobado tres vehículos frente a los cuales, presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

4.4. Frente del presunto incumplimiento de las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375 del 16 de mayo de 2012, y así mismo, la calificación de los resultados obtenidos según los criterios de la revisión realizada a los vehículos de placa LJV094, SOO402 y CEO864 en la RTMyEC.

4.4.1 Respecto del vehículo de placas LJV094:

De la revisión realizada por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420** al vehículo, se evidencia la presunta ausencia de la práctica de la prueba correspondiente al registro de profundidad de labrado y presión de las llanta, tal y como se evidencia en los hallazgos reportados por el operador homologado **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.,** así:

Imagen No. 34. Extraída de "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2.*"

FUR	Registro de profundidad de labrado y presión de las llantas	No registra presión de inflado de las llantas	Durante el análisis de certificado FUR, no se observa el registro de la presión de inflado en ninguna de las llantas del vehículo.	Documento FUR

Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **LJV094**, observando que, a pesar de que fueron registrados datos en mismo, a pesar de que la prueba de labrado y presión de las llantas no fue practicada, dicha situación no fue consignada por parte del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**:

Imagen 35. FUR del vehículo de placas **LJV094** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025.

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)		Eje 3 (mm)		Eje 4 (mm)		Eje 5 (mm)		Repuesto (mm)	
IZQUIERDA	9,45	13,2	8,45	8,70	13,2						
DERECHA	12,7	11,7	13,2	6,59	15,4						

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, frente al vehículo de placas LJV094, se evidenció un incumplimiento en las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375, circunstancia que constituye una violación a las normas del sector transporte, toda vez que, en virtud de los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la resolución No. 20223040045295, son obligaciones de los Centros de Diagnostico Automotor cumplir con las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375, así:

Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la misma ley y los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, al no cumplir y calificar los resultados de inspección de las **RTMyEC** del vehículo de placa **LJV094**, con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Colombiana 5375.

4.4.2 Respecto del vehículo de placas SOO402:

De la revisión realizada por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420** al vehículo de placas **SOO402** al constatar que no se evidencio el cambio de luces durante la prueba, e igualmente no se hizo uso del detector de Holguras contrariando lo dispuesto en la norma técnica NTC 5375.

Frente a la **RTMyEC** llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, sobre el vehículo de placas **SOO402**, se pudo establecer que presuntamente *"Se evidenció la luz de baja izquierda no funcional en la cámara 17.5-CENM-P3 hora 10:12:32 este defecto no fue reportado en el FUR"*, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que, de conformidad con el *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
1.1.4.14.1	*La intensidad en algún haz de luz baja es inferior a los 2,5 Klux a 1 m o 4 lux a 25 m*	*Se evidenció la luz de baja izquierda no funcional en la cámara 17.5-CENM-P3 hora 10:12:32 este defecto no fue reportado en el FUR*	*Durante el análisis fílmico, se aprecia el vehículo durante la ejecución de la prueba de luces. Se observa como la farola izquierda no funciona en luces bajas, aunque lo si hace en altas. Defecto no reportado en el FUR*	*La grabación de la cámara 17.5-CENM-P3 desde las 10:10:15 a las 10:15:40. Minuto 10:11:09*
1.1.4.14.2	*La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m*	*No se evidencio el cambio de luces durante la prueba*	*Durante el análisis fílmico, se evidencia el no funcionamiento de la luz baja izquierda, aunque lo si hace en altas. Defecto no reportado en el FUR*	*La grabación de la cámara 17.5-CENM-P3 desde las 10:10:15 a las 10:15:40. Minuto 10:11:09*

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 36. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.4.2 ALUMBRADO.

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, frente al vehículo de placas **SOO402**, se evidenció que, durante la prueba de luces, el inspector no garantiza el cambio de luces bajas y altas, realiza la medición sin garantizar que ambas posiciones de las luces sean inspeccionadas. Del mismo modo, no se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

Ahora bien, durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2** frente al vehículo de placas **SOO402**, se encuentra que presuntamente no se realizó la prueba de holguras en ninguno de los ejes del vehículo, toda vez que no se aprecia el uso del equipo del detector de Holguras *"No se evidencio su uso ",* situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

A su vez, de conformidad con el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2. CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS SAS, identificado en NIT 901007388-2, matrícula mercantil del establecimiento No 965173 e IDRUNT 17880420"*, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	***DESCRIPCIÓN DEFECTO***	***HALLAZGO***	***ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV***	***EVIDENCIA***
EQUIPO	*Uso del detector de Holguras*	*No se evidencio su uso*	*Durante el análisis fílmico, no se aprecia que los inspectores hagan uso del detector de holguras en ninguno de los dos ejes.*	*La grabación de la cámara 17.5-CEN-P3 desde las 10:15:31 a las 10:17:00.*

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SOO402**, observando que, a pesar de que, frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión de prueba de holguras , los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio, **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2,** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

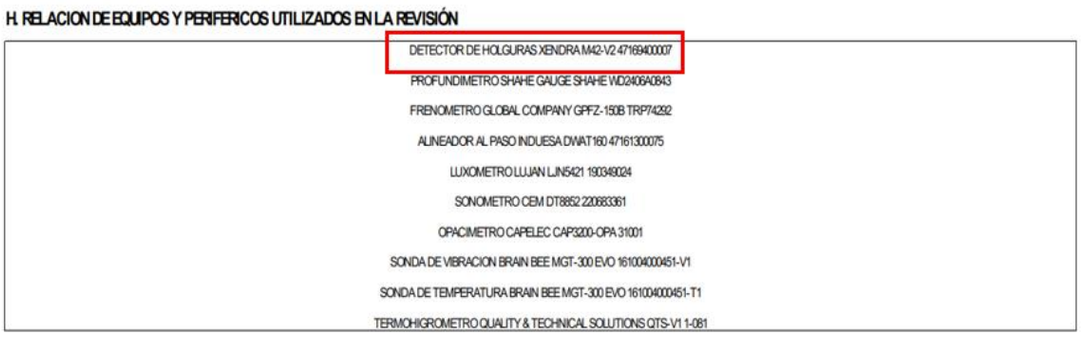
Imagen No. 37. FUR del vehículo de placas **SOO402,** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 [25].

7. DESVIACION LATERAL (si aplica)						
Eje 1	Eje 2	Eje 3	Eje 4	Eje 5	Máximo +/-	Unidad
0,00	0,00				10	m/km

8. DISPOSITIVOS DE COBRO (Si aplica)						
Tamaño normalizado de la Llanta	Error en Distancia	Unidad	Error en tiempo	Unidad	Maximo	Unidad
		%		%		%

[25] Obrante en el Expediente

Así mismo el mencionado FUR señalo que se utilizó detector de holguras en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, circunstancia que no se evidencio como ya se mencionó:



Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.10 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la búsqueda de holguras en el vehículo inspeccionado, toda vez que en caso de evidenciarse alguna, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 38. Extraída de la NTC 5375 – Criterio 6.10 DIRECCIÓN.

6.10 DIRECCIÓN

6.10.1 Mediante inspección sensorial con movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras), cuando sea aplicable, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección.	X	
Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conforman el sistema de dirección.	X	
Guardapolvos inexistentes o rotos.		X
Fugas visibles sin goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.		X
Fugas con goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección.	X	

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** al presuntamente no cumplir y no calificar los resultados de inspección de las **RTMyEC** del vehículo de placa **SOO402**, con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Colombiana 5375.

4.4.3 Respecto del vehículo de placas CEO864:

De la revisión realizada por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420** al vehículo, se evidencia la presunta ausencia de la práctica de la prueba correspondiente al registro de profundidad de labrado y presión de las llanta, tal y como se evidencia en los hallazgos reportados por el operador homologado **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.,** así:

Imagen No. 39. Extraída de "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2.*"

FUR	Registro de profundidad de labrado y presión de las llantas	No registra presión de inflado de las llantas	Durante el análisis de certificado FUR, no se observa el registro de la presión de inflado en ninguna de las llantas del vehículo.	Documento FUR

Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **CEO864**,

observando que, a pesar de que fueron registrados datos en mismo, a pesar de que la prueba de labrado y presión de las llantas no fue practicada, dicha situación no fue consignada por parte del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**:

Imagen No. 38. FUR del vehículo de placas **CEO864** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025.

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA	3,28	7,23				5,48
DERECHA	6,59	5,40				

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(…) *4.2.2 Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (…)" (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, frente al vehículo de placas **LJV094**, se evidenció un incumplimiento en las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375, circunstancia que constituye una violación a las normas del sector transporte, toda vez que, en virtud de los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la resolución No. 20223040045295, son obligaciones de los Centros de Diagnostico Automotor cumplir con las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375, así:

Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, al no cumplir y calificar los resultados de inspección de las **RTMyEC** del vehículo de placa

CEO864, con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Colombiana ue hace referencia directa 5375.

Ahora bien, de manera general y tiendo en cuenta el artículo 3 de la ley 336 de 1996, que hace referencia directa a que las autoridades deberán exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, en consecuencia, los anteriores hallazgos, se pueden presentar como una trasgresión al principio de seguridad, en cuanto la finalidad de las revisiones adelantadas, se encuentra orientada al aseguramiento de los bienes, honra y vida de todos los involucrados en la actividad de transporte. Motivo por el cual, la no realización de los procedimientos conforme a la norma técnica establecida, se encausa presuntamente en una vulneración a los principios rectores de la actividad vigilada por esta Superintendencia.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** así:

Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas LJV094, **SOO402** y **CEO864 en la RTMyEC.**

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

> ***"(…) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*
>
> *12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.*
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (…)".*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

> "***Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.*** *Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (…)*
>
> ***h)*** *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*
>
> ***i)*** *Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

> ***"(…) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*
>
> *4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (…)".*

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

> ***"(…) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.*** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos*

de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (…)".

Frente del presunto incumplimiento de las especificaciones contenidas en la norma técnica 5375 del 16 de mayo de 2012, y así mismo, la calificación de los resultados obtenidos según los criterios de la revisión realizada a los vehículos de placa LJV094, **SOO402** y **CEO864 en la RTMyEC.**

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia del artículo 3 de la 336 de 1996:

"ARTÍCULO 3- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

(...)

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

Aunado a lo anterior, presuntamente se tiene la infracción a los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, respecto del no cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma técnica:

"Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. *Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:*

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

(...)

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección

(...)"

En caso de encontrarse responsable se procederá a la aplicación de la sanción dispuesta en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **LJV094** del día 9 de agosto de 2025, **SOO402** del día 12 de agosto de 2025 y **CEO864** del día 19 de agosto de 2025 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT

No. 17880420, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar el certificado **No. 183100146** del día 9 de agosto de 2025 al vehículo de placas **LJV094**, el certificado **No. 183168920** del día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SOO402** y el certificado **No. 183333391** del día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placa **CEO864**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **4.4,** se evidencia que, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420,** presuntamente incurrió en la violación a las normas del transporte encausándose en la conducta de literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 3 de la misma ley y los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, al no cumplir y calificar los resultados de inspección de las **RTMyEC** de los vehículos de placa **LJV094, SOO402 y CEO864**, con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Colombiana 5375.

En el referido literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, dispone:

"(...) ARTÍCULO 3- Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

Adicionalmente, los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establecen:

"Artículo 3.3.1.5. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. *Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá:*

a) Cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

(...)

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnicomecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente sección"

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)
PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"*.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de esta, teniendo en cuenta lo siguiente:

"*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

> *"(…) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*
>
> *(…)*
>
> *La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*
>
> *La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (…)"*

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses.

Es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de

Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Al evidenciarse una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes traslados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad

(propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas; **LJV094, SOO402 y CEO864** asistentes a la RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, por la presunta violación a las normas del transporte frente a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con el artículo 3 de la referida ley, en concordancia con los literales a) e i) del artículo 3.3.1.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO SEXTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420.**

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQDYSle3evBuQqqi06-AWd8rAaflvc2tAIvgQ7K-Fgput0A?e=npHbIk

ARTÍCULO OCTAVO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transponte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, en concordancia con el artículo quinto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016 [26].

ARTÍCULO DÉCIMO. CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, identificada con NIT **No. 901007388-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[27] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital

---

[26] *"(…) Por la cual se homologa a la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION con Nit No. 830056149-0, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (…)"*

[27] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 6208 **DE** 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor TECNIMAS SAS"

de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S., identificada con **NIT No. 901007388-2,** como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS,** identificado con matrícula mercanti**l No. 965173** y con ID RUNT **No. 17880420**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 15 37 44 ACOPI YUMBO [28]
Yumbo, Valle del Cauca
Correo electrónico: contadorcdamr@gmail.com [29] comprascda8a@gmail.com [30]

Comunicar
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Av. calle 26 No. 96j-66 Complejo Empresarial Optimus of 217
Correo electrónico: cda@ci2.co [31] / oscar.pinilla@ci2.co [32]

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co [33]

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S
Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

[28] Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)
[29] Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).
[30] Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.
[31] Base de datos interna.
[32] Base de datos interna.
[33] Base de datos interna.

Cámara de Comercio de Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27/04/2026 03:01:20 pm

Recibo No. 870404, Valor: $0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826UI72DQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.
Sigla:	CDA TECNIMAS SAS
Nit.:	901007388-2
Domicilio principal:	Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.:	965172-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	09 de septiembre de 2016
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2026
Grupo NIIF:	Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 15 37 44 ACOPI YUMBO
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico:	contadorcdamr@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3087312
Teléfono comercial 2:	3108926871
Teléfono comercial 3:	3177157978
Dirección para notificación judicial:	CALLE 15 37 44 ACOPI YUMBO
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación:	contadorcdamr@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3087312
Teléfono para notificación 2:	3108926871
Teléfono para notificación 3:	3177157978

La persona jurídica CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 27/04/2026 03:14:55 pm

Recibo No. 870443, Valor: $0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826AD2IPW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS
Matrícula No.:	965173
Fecha de matrícula en esta Cámara :	09 de septiembre de 2016
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2026
Activos Vinculados:	$100,000,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 15 37 44 ACOPI YUMBO
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico:	contadorcdamr@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3087312
Teléfono comercial 2:	3108926871
Teléfono comercial 3:	3105950764

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de:HERRY CANDELA LOURIDO
Contra:CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Documento: Oficio No.939 del 18 de noviembre de 2024
Origen: Juzgado Doce Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 20 de noviembre de 2024 No. 2497 del libro VIII

Embargo de:DANIEL HERNEY CARDONA AGUIRRE
Contra:CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RESOLUCIÓN No 6208 **DE** 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor TECNIMAS SAS"



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901007388 2	* Vigilado?	Si / No
* Razón social:	REVISIONTECNICOMECANICASAMECOS.A.S.	* Sigla:	CDA TECNIMAS
E-mail:	contadorcdamr@gmail.com	* Objeto social o actividad:	ENSAYO Y ANALISIS TECNICOS
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si / No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	contadorcdamr@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	comprascda8a@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si / No
* Revisor fiscal:	Si / No	* Pre-Operativo:	Si / No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si / No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si / No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CARRERA 38 # 14 - 93 ACOPI YUMBO
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.		

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83263
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contadorcdamr@gmail.com - contadorcdamr@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 6208 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-05 12:04
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:54**		**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:12:54** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:55**	May 05 12:12:55 mail postfix/smtp[3857860]: 761DD1E20396: to=<contadorcdamr@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1 78.27]:25, delay=0.81, delays=0.09/0/0.25/0.47, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1778001175 d75a77b69052e-51040bcb5a1si182228521cf.40 9 - gsmtp)	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:31:01** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 20:01:56**	74.125.210.131*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)|| ||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDUtMDUgMDg6MDE6NTZ wbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 20:01:56** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Lectura del mensaje	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 20:02:06**	190.131.238.125*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36|| ||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDUtMDUgMDg6MDI6MDZ wbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 20:02:06** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 6208 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330062085.pdf	application/pdf	0c6983eb0aad352808df80be6b21057aea96589b89839c5da7e646e6f169451b

Descargas

Archivo: 20265330062085.pdf **desde:** 190.131.238.125 **el día:** 2026-05-05 20:02:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la
confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83264
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comprascda8a@gmail.com - comprascda8a@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 6208 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-05 12:04
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:55**		**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:12:55** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:56**	May 05 12:12:56 mail postfix/smtp [3858783]: E2D281E20398: to=<comprascda8a@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233. 1 78.27]:25, delay=0.81, delays=0.08 /0/0.25/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1778001176 6a1803df08f44-8b53bcff029si193196906d6.2 8 4 - gsmtp)	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:31:00** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 6208 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330062085.pdf	application/pdf	0c6983eb0aad352808df80be6b21057aea96589b89839c5da7e646e6f169451b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la
confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83265
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cda@ci2.co - cda@ci2.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 6208 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-05 12:06
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:53**		**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:12:53** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Importante**: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:56**	May 05 12:12:56 mail postfix/smtp[3858071]: 050391E2035A: to=<cda@ci2.co>, relay=ci2-co.mail.eo.outlook.com[52.101.4 1.6]:25, delay=2.8, delays=0.09/0/0.99/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6a8dedcb0ab3ca7e2c3d5cabc13f5f94bf81a 6aa09f27fcba8a261f4c09f8c84@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=95558727378943, Hostname=DM4PR15MB5616.namprd15.prod.outl ook.com] 28966 bytes in 0.135, 208.402 KB/sec Queued mail for delivery)	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:31:01** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/05/05
Hora: 16:13:13

177.253.114.235*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36 Edg/147.0.0.0|| ||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDUtMDUgMDQ6MTM6MTN wbQ==

Tiempo de firmado: 2026/05/05 16:13:13

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 6208 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330062085.pdf	application/pdf	0c6983eb0aad352808df80be6b21057aea96589b89839c5da7e646e6f169451b

Descargas

Archivo: 20265330062085.pdf **desde:** 177.253.114.235 **el día:** 2026-05-05 16:13:22

Archivo: 20265330062085.pdf **desde:** 177.253.114.235 **el día:** 2026-05-05 16:17:25

Archivo: 20265330062085.pdf **desde:** 177.253.114.235 **el día:** 2026-05-06 08:38:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83266
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	oscar.pinilla@ci2.co - oscar.pinilla@ci2.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 6208 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-05 12:06
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:55**		**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:12:55** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Importante**: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:57**	May 05 12:12:57 mail postfix/smtp[3853022]: 49F881E20383: to=<oscar.pinilla@ci2.co>, relay=ci2-co.mail.eo.outlook.com[52.101.4 1.6]:25, delay=2.1, delays=0.08/0/0.53/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <905a3184f9e59c7afddab906ad9b911c59c8d 854651839b53bfa138a757da7d8@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=14169097117602, Hostname=SAWPR15MB7090.namprd15.prod.out l ook.com] 29028 bytes in 0.122, 230.507 KB /sec Queued mail for delivery)	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:31:01** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 6208 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330062085.pdf	application/pdf	0c6983eb0aad352808df80be6b21057aea96589b89839c5da7e646e6f169451b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83267
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 6208 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-05 12:06
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:53**		**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:12:53** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Importante**: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:12:55**	May 05 12:12:55 mail postfix/smtp[3853072]: 974D21E20399: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte .gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protecti o n.outlook.com[52.101.9.24]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.35/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <020010ea0bec69366239bacdcbbac6e6d6e53 1aade9fc61e6d944d0f8f0a9781@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=40072044879660, Hostname=DS0PR07MB10172.namprd07.prod.out look.com] 29243 bytes in 0.227, 125.587 KB/sec Queued mail for delivery)	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:31:01** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 12:32:52**	186.85.240.89*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36||||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDUtMDUgMTI6MzI6NTJ wbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 12:32:52** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Lectura del mensaje	**Fecha: 2026/05/05** **Hora: 15:53:54**	190.217.54.222*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36||||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDUtMDUgMDM6NTM6NTR wbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/05/05 15:53:54** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 6208 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330062085.pdf	application/pdf	0c6983eb0aad352808df80be6b21057aea96589b89839c5da7e646e6f169451b

Descargas

Archivo: 20265330062085.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-05-05 15:53:56

Archivo: 20265330062085.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-05-06 08:11:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)